

ACUERDO ENTRE LA DIRECCIÓN Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

En Oviedo, a cuatro de Diciembre de dos mil dos

Como resultado de las conversaciones mantenidas entre la Dirección de Cajastur y las secciones sindicales de **U.G.T.** y **U.S.O.**, y al objeto de actualizar y desarrollar, entre otras cuestiones, varios aspectos del pacto suscrito el día 25 de Enero de 1999 entre las mismas partes, se suscribe el presente Acuerdo que se detalla en las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA : Actualización de las retribuciones mínima y máxima de niveles para los ejercicios 2001 y 2002 .

Año 2001

Las retribuciones mínima y máxima de los niveles vigentes a 31 de Diciembre de 2000 se incrementan en el 2,7 % con efectos retroactivos desde el 01/01/2001.

Año 2002

Las retribuciones mínima y máxima de los niveles vigentes a 31 de Diciembre de 2001 se incrementarán con el I.P.C. real del año 2002 con efectos retroactivos desde el 01/01/2002. Esta actualización se liquidará una vez conocida la inflación real de este ejercicio.

SEGUNDA : Periodicidad de las revisiones futuras de las retribuciones de los niveles.

La revisión de las retribuciones mínima y máxima de los niveles se efectuará anualmente a partir del año 2003, quedando así modificado en este sentido el apartado 3.2.6 de la Estipulación Decimoprimera del Acuerdo suscrito entre la Dirección y los Representantes Legales de los Trabajadores el 25 de Enero de 1999.

TERCERA : Incorporación del personal al sistema de niveles.

Los empleados que accedan a la Entidad con las categorías de Auxiliar C / Ayudante C adquirirán las categorías de Auxiliar B / Ayudante B pasados dos años desde su incorporación. En dicho momento serán clasificados en la Familia, Rol y Nivel correspondiente al puesto que ocupan.

Los efectos económicos de esta medida para los empleados incorporados a la Entidad con posterioridad al Acuerdo de 25/01/1999 y que a fecha uno de Enero de 2003 lleven ya más de tres años prestando sus servicios, se retrotraerán al 01/01/2002.

CUARTA : Complemento de Nivel no Consolidable (CNNC).

El CNNC establecido en la Sección 4ª, Estipulación Decimoprimera, punto 3.2 del Acuerdo suscrito el 25 de enero de 1999, se reconoce por cuartas partes en cada uno de los cuatro años siguientes a la adscripción al nivel del puesto, con un mínimo de 3.250 euros anuales si dicho complemento supera dicha cantidad.

QUINTA : Creación de un sistema de retribución variable (Incentivos)

Las partes acuerdan establecer para años sucesivos, adicionalmente a las retribuciones derivadas por aplicación del Convenio Colectivo y por las derivadas de

los Acuerdos en vigor, un sistema de retribución variable que, en función de los resultados obtenidos tanto por la Entidad como por las diferentes unidades de negocio, compense económicamente la mayor dedicación y calidad del trabajo realizado por el personal en niveles.

Se establece la fecha tope de 31/03/2003 para que una comisión formada por los firmantes de este Acuerdo establezca las condiciones y cuantía de este complemento salarial variable.

Para los ejercicios 2001 y 2002, dado que el sistema aún no está definido, se acuerda que para aquellos empleados que la actualización recogida en la Estipulación Primera de este Acuerdo no les suponga un incremento en su retribución fija real o que éste sea inferior a la revalorización de la Retribución Máxima del Nivel del Puesto que ocupa, se abonará por una sola vez y con carácter no pensionable el importe de esa diferencia deduciendo los incrementos salariales derivados de la aplicación del Convenio Colectivo 2001-2002.

SEXTA : Vacaciones.

Se incrementa en un día el período vacacional anual, disfrutando por tanto todo el personal a partir del año 2003 de 27 días hábiles de vacaciones retribuidas.

SEPTIMA : Préstamos / Créditos a empleados de la Entidad.

Hipotecarios para vivienda

Se modifican los siguientes apartados:

- **Cuantía** : Máximo de cinco anualidades brutas del sueldo del solicitante, en sustitución de las cuatro pactadas hasta ahora.
- **Interés** : Con carácter excepcional, se fija para el primer semestre del año 2003 un tipo del 1,55 por ciento TAE, continuando a partir del día primero de julio de 2003 la referencia vigente actualmente (IRPH Cajas menos 3 puntos).
- **Plazo** : máximo de 25 años en las condiciones vigentes.

El desarrollo de las nuevas condiciones se llevará a efecto a través de la oportuna circular previamente consensuada por las partes.

OCTAVA : Aportación al Subplan 2.

En los términos recogidos en el punto 4 del artículo 70 del Estatuto de Empleados de Cajas de Ahorros, y para el personal a que este punto se refiere, se acuerda revalorizar la dotación vigente quedando establecida en 660 Euros anuales a partir de 2003.

NOVENA : Mutualidad Complementaria.

La Dirección de Cajastur acepta prestar la preceptiva aprobación para una posible atribución del patrimonio mutual, en las condiciones que acuerden los mutualistas, siempre y cuando el presente Acuerdo sea de aplicación al menos para el 70% de la plantilla de la Entidad.

DECIMA : Ambito de aplicación.

El presente Acuerdo es de eficacia limitada y su ámbito de aplicación se extiende exclusivamente a los empleados que con contrato en vigor al día de hoy están afiliados a los dos sindicatos que los suscriben. En cualquier caso, teniendo en cuenta que las estipulaciones suscritas suponen de hecho una mejora de las

condiciones laborales para todo el personal, es voluntad de las partes firmantes que dichas mejoras sociales pactadas alcancen a la totalidad de la plantilla, por lo que serán aplicadas a todos los empleados salvo aquellos que expresamente, antes del próximo 7 de enero, informen por escrito a la Dirección de Recursos Humanos de su voluntad de que no se les aplique el presente Acuerdo.

UNDECIMA : Vinculación a la totalidad.

Lo aquí firmado forma un todo orgánico en su conjunto, por lo que si cualquiera de sus estipulaciones deviniera nula, todo el pacto quedará automáticamente anulado.

Y en prueba de conformidad, lo firman por triplicado en el lugar y fecha indicados.